

## VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 031-2023-AMAG/SA-RRHH, de fecha 18 de julio de 2023, la Carta N° 003-2023-AMAG/DA-OI, de fecha 20 de julio de 2023, Informe N° 000567-2024-D-AMAG/DA, de fecha 16 de julio de 2024, en calidad de Órgano Instructor; y, demás documentos actuados en el expediente administrativo disciplinario N° 030-2022, seguido contra el servidor **ARTURO DEL POZO CÁRDENAS**, quién en el momento de la comisión de la falta imputada se desempeñaba como Director Académico (e) para que actué como órgano Instructor en el Expediente 34-2019 y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del citado Reglamento General;

Que, el 24 de marzo de 2015, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC "Régimen disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se especificó que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, de los actuados administrativos se advierte que, la falta el servidor **ARTURO DEL POZO CÁRDENAS**, quién en el momento de la comisión de la falta imputada se desempeñaba como Director Académico (e) para que actué como órgano Instructor en el Expediente 34-2019, contratada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, en adelante el investigado, se ha producido durante la vigencia del régimen disciplinario establecido en la Ley N° 30057; por lo que, es de aplicación lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057";

## **ANTECEDENTES**

Que, mediante Resolución N° 103-2022-AMAG/DG de fecha 25 de julio de 2022, la Directora General resuelve declarar de Oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a las presuntas faltas en las que habría incurrido el servidor Julio Enrique Córdova Sotero, en actuación como Coordinador de la Sede Norte - Chiclayo; asimismo dispone se remita a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura para que evalúe el deslinde de responsabilidad que corresponda en consecuencia de la prescripción de la acción administrativa contra el servidor Julio Enrique Córdova Sotero recaída en el Expediente N° 034-2019.

Que, de lo expuesto, mediante Memorando N° 3241-2022-AMAG/DG de fecha 25 de julio de 2022, la Directora General, remitió a la Subdirección de Recursos Humanos con copia a la Secretaria Técnica del PAD la Resolución N° 103-2022-AMAG/DG de fecha 25 de julio de 2022; a fin de que se realicen las acciones correspondientes al deslinde de responsabilidad que hubiere lugar.

Que, de acuerdo al hecho irregular advertido, el Secretario Técnico del PAD mediante Informe de Precalificación N° 031-2023-AMAG/SA-RR.HH de fecha 18 de julio de 2023, recomienda al Director Académico (e) el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Arturo del Pozo Cárdenas, en su calidad de Director Académico Ad Hoc por "Demorar injustificadamente la emisión de la Carta N° 065-2021-AMAG/DA de fecha 17 de noviembre de 2021, en su calidad de Director Académico Ad Hoc, autoridad instructora del servidor Julio Enrique Cordova Sotero, en el Expediente PAD N° 034-2019, habiendo sido debidamente notificado por la Secretaria Técnica de los PAD con el Proyecto de Carta de Inicio de PAD, con el Informe de Precalificación N° 014-2021-AMAG/SA/RRHH/STRDPS de fecha 17.02.2021, retardando la emisión del acto de inicio en 9 meses, generando la prescripción del expediente PAD y con ello la impunidad del presunto infractor, alternado el buen funcionamiento de la administración pública"; incurriendo en falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, al respecto, se advierte que con Carta N° 003-2023-AMAG/DA-OI de fecha 20 julio de 2023, y notificada con fecha 21 de julio de 2023, el Director Académico dio inicio de al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Arturo del Pozo Cárdenas, en su calidad de Director Académico Ad Hoc por, por haber incurrido en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; respecto de la recomendación del Informe de Precalificación N° 031-2023-AMAG/SA-RR.HH de fecha 18 de julio de 2023.

Que, con fecha 31 de julio del 2023, el servidor investigado solicitó prorroga de plazo por cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, de conformidad con el artículo 111 del Reglamento General de la Ley N° 30057; a ello, es preciso indicar que no obra la presentación de su descargo.

Que, estando al estado del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con el artículo 106 del reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente: "Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario. El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora. a) Fase instructiva. Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder";

Que, en virtud de lo antes mencionado, se debe precisar que la nulidad de oficio es una potestad que tienen las entidades públicas para revisar de oficio sus actos y declarar su invalidez, conforme

lo establecen los artículos 10 y 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444); que, en el Derecho Administrativo Sancionador, los principios de Tipicidad y Debido Procedimiento son fundamentales para la identificación, procesamiento y sanción de las conductas funcionales que infringen normas administrativas.

Que, la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Del **principio de Tipicidad** en materia sancionadora, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444<sup>1</sup>, se colige que *"toda conducta considerada como falta no solo debe encontrarse contenida en una norma que le otorgue dicha naturaleza (de falta disciplinaria), sino que dicha norma debe contener un nivel de precisión suficiente que permita comprender que dicha conducta se encuentra proscrita, lo cual se deriva del correspondiente ejercicio de subsunción de la conducta al supuesto de hecho descrito en la norma (juicio de tipicidad)"*<sup>2</sup>.

Que, al respecto, sobre la tipicidad, se dice que *"para ser legalmente válida una tipificación de infracción, la autoridad instructora debe subsumir la conducta en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta. Correlativamente no será satisfactorio con el principio de tipicidad que la autoridad administrativa subsuma la conducta en cualquiera de los siguientes casos: i) **Cuando la descripción normativa del ilícito sea genérica o imprecisa**, de modo que no pueda apreciarse verosímilmente cuál es la conducta sancionable; ii) **Cuando la descripción normativa del ilícito contenga algún elemento objetivo o subjetivo del tipo que no se haya producido en el caso concreto"***<sup>3</sup>. (Énfasis agregado).

Que, con lo anterior, la finalidad de la aplicación estricta del principio de tipicidad radica en que los administrados deben conocer, sin ambigüedades, las conductas que están prohibidas de realizar y las sanciones a las que se someten en caso cometan una infracción. Por lo tanto, las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, **mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor** y la sanción aplicable<sup>4</sup>.

Que, de acuerdo a ello, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el Informe Técnico N° 115-2018-SERVIR/GPGSC del 23 de enero de 2018, expreso lo siguiente:

*"(...) debe tenerse presente que, conforme al Principio de Tipicidad, al momento de efectuar la calificación de los hechos, la entidad debe verificar que la conducta que se atribuye al servidor y/o funcionario **se subsuma en el supuesto de hecho descrito en la norma que la considera expresamente como falta**, de forma tal que, si la misma no se subsume, no resultaría posible el inicio de PAD imputándole dicha falta. (...)"*. (Énfasis agregado).

Que, en cuanto al derecho de defensa en sede administrativa, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: *"(...) En buena cuenta, la finalidad de este derecho es brindarle al acusado*

<sup>1</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

*"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

*4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*

*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras".*

<sup>2</sup> Informe Técnico N° 115-2018-SERVIR/GPGSC del 23 de enero de 2018.

<sup>3</sup> Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. 14° edición. Gaceta Jurídica. Lima, p. 421.

<sup>4</sup> Vergaray, Verónica y Hugo Gómez Apac (2009). *La potestad sancionadora y los principios del derecho sancionador*. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Lima, p. 403.

en forma oportuna todos los elementos de hecho y de derecho, así como los medios probatorios que fundamentan la acusación con el fin de que éste pueda ejercer en forma adecuada y razonable su derecho a la defensa. (...)". Asimismo, agrega que **"el incumplimiento del derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación o de los motivos de la investigación, pueden constituir una clara vulneración del derecho la defensa, como ya lo dejó sentado en su oportunidad la Corte Interamericana en el caso Tribunal Constitucional vs. Perú, cuando indicó que la vulneración del derecho al debido proceso se produjo por cuanto "los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían y se les limitó el acceso al acervo probatorio".<sup>5</sup>**

Que, ahora bien, conforme se establece en la Resolución de Sala Plena N° 011-2020-SERVIR/TSC, existe una estrecha relación entre el principio de tipicidad y el derecho de defensa, en tanto que su observancia permite el respeto al debido procedimiento. Así, se indica lo siguiente:

*"(...) los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, **tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación** (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), **cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.** (el énfasis es nuestro).*

*22. De esta manera, a partir lo antes descrito, se colige que toda persona tiene derecho a conocer de manera oportuna los cargos que se levantan en su contra, de modo tal que pueda defenderse. Para ello, lógicamente, **la Administración tiene la responsabilidad de informar con claridad y precisión cuál es el hecho infractor, qué norma se ha transgredido y en qué falta se subsume la conducta infractora**; así como dar a conocer las pruebas que respaldan la imputación, **para permitir que el servidor público ejerza plenamente su derecho de defensa desde que se instaura el procedimiento administrativo disciplinario**, lo cual se logrará garantizando una coherencia o correlación entre la imputación contenida en la instauración y la imposición de la sanción. (El énfasis es nuestro)".*

### **SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Que, por otro lado, el numeral 1.1<sup>6</sup> del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el Tribunal Constitucional precisa que: *"(...) el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo –como en el caso de autos–, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos*

<sup>5</sup> Fundamentos 19 y 24 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC.

<sup>6</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.1 Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones<sup>7</sup>.

Que, al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad<sup>8</sup>, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

Que, en relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional"<sup>9</sup>.

Que, en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la Ley N° 27444<sup>10</sup>

Que, en el caso de los PAD, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías del debido procedimiento adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración"<sup>11</sup>.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Que, en el presente caso, se aprecia que mediante Carta N° 003-2023-AMAG/DA-OI de fecha 20 de julio de 2023, notificada el 21 de julio de 2023, el Director Académico instaura PAD al servidor Arturo del Pozo Cárdenas, señalando como imputación de cargos lo siguiente:

<b>PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA</b>	<b>NORMAS VULNERADAS CON LA CONDUCTA</b>
Demorar injustificadamente la emisión de la Carta N° 065-2021-AMAG/DA de fecha 17 de noviembre de 2021, en su calidad de Director Académico Ad Hoc, autoridad instructora del servidor Julio Enrique Cordova Sotero, en el Expediente PAD N° 034-2019, habiendo sido debidamente notificado por la Secretaria Técnica de los PAD con el Proyecto de Carta de Inicio de PAD, con el Informe de Precalificación N° 014-2021-AMAG/SA/RRHH/STRDPS de fecha 17.02.2021, retardando la emisión del acto de inicio en 9 meses, generando la	Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Artículo 85º Inciso q) Las demás que señale la Ley Concordancia: <i>Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley N° 30057 Artículo 100º.</i>

<sup>7</sup> Fundamentos 24 y 25 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0090- 2004-AA/TC.

<sup>8</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**

**"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona**

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)"

<sup>9</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décima Edición Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. p.64.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 1º. -Concepto de acto administrativo 1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)".

<sup>11</sup> Rubio Correa, Marcia (2006). *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 220.

prescripción del expediente PAD y con ello la impunidad del presunto infractor, alternado el buen funcionamiento de la administración pública.	
--	--

Que, de lo expuesto se advierte que se imputo la comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, a ello la citada falta comprende un supuesto de remisión, en donde es preciso remitirse a otras disposiciones normativas con rango de Ley que establezcan faltas pasibles de sanción. Así se ha precisado en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, cuando se señaló lo siguiente:

*"48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.*

*49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento".*

Que, como se puede apreciar, de la falta disciplinaria tipificada se puede concluir que la intención al investigar al servidor Arturo del Pozo Cárdenas era determinar se responsabilidad administrativa por la demora injustificadamente la emisión de la Carta N° 065-2021-AMAG/DA de fecha 17 de noviembre de 2021, en su calidad de Director Académico Ad Hoc, autoridad instructora del servidor Julio Enrique Córdova Sotero, en el Expediente PAD N° 034-2019; hecho negligente en su condición como Órgano Instructor; supuesto hecho que se enmarca en la falta prevista en el literal d) Negligencia en el desempeño de funciones del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, relacionado a una conducta omisiva, al no haber cumplido de manera cabal y diligente la función prevista en el literal g) del numeral 8.2 del artículo 8 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Que, al respecto, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones se configura por el cumplimiento o desempeño deficiente de funciones vinculadas al cargo o rol que haya sido asignado por la Entidad o que se derive de alguna norma de aplicación general y que obedece a un descuido, culpa o falta de intencionalidad; en ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento por el rol que corresponde desempeñar a determinado funcionario o servidor público.

Que, de lo expuesto, se advierte que la imputación formulada al investigado está referida a su desempeño como en su calidad de Director Académico Ad Hoc para su intervención como Órgano Instructor en relación al incumplimiento de su función sobre emitir pronunciamiento de inicio de procedimiento administrativo respecto a presuntos hechos irregulares contenidos en el Expediente N° 034-2019; pese a haber sido recomendado por la Secretaría Técnica oportunamente, incurriendo con ello en el falta tipificada del literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; sin embargo, en el presente PAD se le imputa la infracción del artículo q) de la citada

ley asimismo no se subsume en ninguna norma de aplicación general y que obedezca a un descuido, culpa o intencionalidad.

Que, por otro lado, la Carta N° 003-2023-AMAG/DA-OI emitida por el señor Jorge Martin Castañeda Martin en calidad Director Académico instaura PAD contra el servidor Arturo del Pozo Cárdenas por su actuación como Director Académico con presunta sanción de suspensión sin goce de remuneraciones; de acuerdo al siguiente detalle:

#### 1. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES:

1.1. Nombres y Apellidos	:	Arturo del Pozo Cárdenas
Cargo	:	Coordinador Académico de la Sede Cuzco.
Condición Laboral	:	Nombrado
Régimen Laboral	:	D.L. 728
Deméritos	:	No Registra

El servidor investigado, al momento en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Director Académico Ad Hoc PAD en el Expediente PAD 034-2019.

Que, en cuanto a la determinación de las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, resulta necesario precisar que, de acuerdo al numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia a:

- En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.**
- En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. (*Énfasis agregado*)

Que, al respecto, del presente se advierte que el Director Académico que suscribió la Carta N° 003-2023-AMAG/DA-OI, NO es competente para inicio de PAD contra el servidor Arturo del Pozo Cárdenas por su actuación como Director Académico (e), para efectos de su intervención como Órgano Instructor sobre los hechos irregulares incurridos por el servidor investigado; por cuanto dicha competencia le correspondía a la Dirección General de la AMAG; por cuanto, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar dentro de sus facultades establecidas

Que, de lo anteriormente detallado, se desprende que el referido acto de inicio del PAD contendría vicios insubsanables, al no haberse observado el Principio de Tipicidad, Debido Procedimiento y Legalidad, lo que sustentaría la posibilidad de declarar su nulidad de oficio.

#### **RESPECTO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD DEL PAD**

Que, respecto de la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

*"Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)*

**1.- Competencia.** - *Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*

**4. Motivación.** - *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)*".

Que, de acuerdo al numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"; sobre ello, se dice que "el incumplimiento de la motivación administrativa puede dar lugar a consecuencias sobre los actos administrativos mismos y sobre las autoridades que los emiten. La consecuencia sobre los actos es la nulidad (cuando se omita la motivación o ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo *acto* para enmendarlo (*en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial*) (...)"<sup>12</sup>.

Que, por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, establecen lo siguiente:

*"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*  
**1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**  
**2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.**  
*(...)"*

Que, en el presente caso y conforme a lo expuesto en el "Análisis del caso concreto" del presente Informe, se verifica que en el acto de inicio de PAD, contenido en la Carta N° 003-2023-AMAG/DA-OI (imputación de cargos), se habría contravenido la Constitución y la ley, al vulnerar el Principio de Tipicidad, Debido del servidor Arturo del Pozo Cárdenas, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444; y el Derecho al Debido Procedimiento y Legalidad en sede administrativa, previsto en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444; por lo que, se advierte que se incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, adicionalmente, se desprende que dicho acto de inicio de PAD no está motivado conforme al ordenamiento jurídico, concluyendo que **no se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo consistente en la legalidad y motivación**, previsto en el numeral 1 y 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444; por lo que, incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, de lo anteriormente detallado, se concluye que el acto de inicio del PAD, contenido en la Carta N° 003-2023-AMAG/DA-OI incurriría en las causales de nulidad, previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; por lo que resultaría procedente declarar la nulidad de oficio del referido acto administrativo, emitido por el Director Académico.

Que, asimismo, de declararse la nulidad del acto de inicio de PAD, contenido en la Carta N° 003-2023-AMAG/DA-OI, se generaría también la nulidad de los actos sucesivos del procedimiento, por lo que tendría que retrotraerse el procedimiento hasta el momento anterior a la emisión del citado acto de inicio de PAD, de conformidad al numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, respecto de la declaración de nulidad de oficio del acto administrativo, el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 establece que:

*"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*

*213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...).*

*Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede*

<sup>12</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: Gaceta Jurídica, 2019, Tomo I, p 244.

*ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.*

*213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)” (énfasis agregado)*

Que, en el presente caso, la declaración de nulidad de oficio del acto de inicio de PAD, contenido en la Carta N° 003-2023-AMAG/DA-OI y de los actos sucesivos en el procedimiento, vinculados directamente a dicho acto, se sustenta en la lesión a derechos fundamentales, como lo son el Derecho de Defensa, Debido Proceso y Legalidad en sede administrativa, conforme se ha evidenciado en considerandos anteriores.

Que, por otro lado, el fundamento 29 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil, establece como precedente de observancia obligatoria que: *“(…) cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde)”*.

Que, al respecto, la Carta N° 003-2023-AMAG/DA-OI (acto de inicio de PAD) fue emitida por el Director Académico, que depende jerárquicamente de la Directora General<sup>13</sup>; por lo que, de conformidad al numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, la Directora General, como órgano jerárquico superior, se encuentra legalmente facultada para declarar la nulidad de dicho acto administrativo.

Que, asimismo, no es posible que en el acto resolutorio de nulidad se pueda resolver el fondo del asunto, puesto que, al declararse la nulidad de oficio del acto de inicio del PAD, este debe retrotraerse al momento anterior a su emisión; esto es, hasta el momento de la precalificación a cargo de la Secretaría Técnica, con la finalidad que se realice un nuevo análisis del caso.

Que, por otro lado, la Carta N° 003-2023-AMAG/DA-OI de fecha 20 de julio de 2023, notificada el 21 de julio de 2023; por lo que se está dentro del plazo de los dos (2) años para declarar la nulidad del acto viciado, acorde al numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, la Carta N° 003-2023-AMAG/DA-OI no contiene un acto favorable al servidor Arturo del Pozo Cárdenas, puesto que instaura un PAD en su contra; por lo que no resulta aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, en consecuencia, se encuentra justificada legalmente la declaración de la nulidad, de oficio del acto de inicio del PAD, contenido en la Carta N° 003-2023-AMAG/DA-OI, así como los demás actos posteriores que tienen vinculación directa con el mismo<sup>14</sup>.

Que, finalmente, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: *“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”*. Al respecto, estando debidamente justificada la declaración de la nulidad de oficio del acto de inicio del PAD al haber incurrido en las causales de

<sup>13</sup> Artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, aprobado por Resolución N° 23-2017-AMAG-CD.

<sup>14</sup> Según el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27444: *“La nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”, agregando que “quien declara la nulidad dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio”*.

nulidad citadas, resultaría procedente disponer el deslinde de responsabilidad a fin de establecer si existe responsabilidad disciplinaria en el órgano emisor del acto inválido.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, esta autoridad resuelve en uso de sus facultades y competencias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NULIDAD** de oficio el Acto Administrativo contenido en la Carta N° 003-2023-AMAG/DA-OI de fecha 20 de julio de 2023, notificada el 21 de julio de 2023, emitida por el Director Académico, al incurrir en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como de los actos posteriores que tienen vinculación directa con el mismo, de conformidad al numeral 13.1 del artículo 13 de la citada norma; de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento de la precalificación de la falta, a cargo de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura - AMAG.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura - AMAG, en el marco de sus funciones, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiera lugar por la nulidad declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la AMAG y al servidor **ARTURO DEL POZO CÁRDENAS**, con las formalidades del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLESE Y ARCHÍVESE.**

*Firmado digital,*

-----  
**NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ**  
DIRECTORA GENERAL  
ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

NBIR/hagp